REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0942360
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-26-2263

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de octubre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00188, de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0942360
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 10 de agosto de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], Emerson Ysrael [redacted], [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2026, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República, consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. RRHH-TSS-2023-9054 de fecha 29 de noviembre 2023, la dirección de recursos humanos de la Tesorería de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0942360
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Seguridad Social (TSS), ordenó la desvinculación de [redacted], quien se desempeñaba como desarrollador de software, inconforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024 SSEN-00807 de fecha 11 de octubre de 2024.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-25-2905, de fecha 29 de agosto de 2025, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto, el tribunal dictó la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00188, de fecha 26 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 30 de julio de 2024, por el señor [redacted], en contra de la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente señor [redacted], a la recurrida, la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0942360
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

(TSS), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Antes de examinar el memorial de casación que nos ocupa, corresponde a esta Sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

10. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata del segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otro criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

11. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3)

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007, BJ. 1157.

y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que "*solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*"[2].

13. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación, radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal del envío (Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

sala; situación que no sucede en la especie pues, por la naturaleza procesal del fallo ahora impugnado, el punto de derecho promovido como infracción por la recurrente no se relaciona con los vicios invocados en el primer recurso de casación. Contexto que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder entonces con el conocimiento de la queja invocada por la recurrente en el presente caso, *valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo*.

V. Incidentes

14. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su respectivo memorial, a saber: a) que se declare la nulidad del presente recurso de casación por no haber sido emplazada regularmente la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), ni reunir dicho emplazamiento las formalidades exigidas para la debida notificación del recurso de casación establecidos en los artículos 19, 20 y 33 de la Ley núm. 2-23; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días que dispone los artículos 14 y 33 la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y, c) que se declare inadmisible el recurso por falta de interés casacional y ausencia de trascendencia jurídica, al pretender la revisión de los hechos y pruebas ponderados por el tribunal *a quo*, en inobservancia de los artículos 8, 10, 11 y 33 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0942360
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

15. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad

17. La parte recurrida Tesorería de la Seguridad Social (TSS), solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, en virtud de que la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00188, de fecha 26 de marzo de 2026, le fue notificada a la parte recurrente en la sede de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de abril de 2026 bajo el número de solicitud 2025-R1378988, siendo ese retiro conocimiento efectivo y directo del contenido íntegro del fallo, por lo que los actos núms. 776/2026 de fecha 2 de julio de 2026, contentivo de notificación de sentencia y 353/2026 de fecha 23 de julio de 2026, contentivo de notificación del recurso de casación, que les notifican se encontraban ampliamente vencidos.

18. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que el recurso de casación contra las sentencias

contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles*... asimismo, el párrafo III dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que mediante comunicación de fecha 15 de abril de 2026, realizada por el secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, [redacted], quien, en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, procedió a entregar copia certificada de la sentencia a la parte recurrente, marcada con el núm. 0030-02-2026-SSEN-00188, de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0942360
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

26 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; acto que marcó el inicio del cómputo del plazo para recurrir en casación, conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

20. En adición, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley núm. 1494, toda sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo debe ser notificada por el secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento a las partes involucradas, incluyendo al Procurador General Administrativo. Esta disposición no solo impone un deber de notificación oportuna, sino que también otorga al secretario la potestad de concretarla directamente o por intermedio del ministerio de alguacil, siendo ambas modalidades legalmente válidas y eficaces para activar el cómputo del plazo recursivo. En el presente caso, la entrega de la copia certificada de la sentencia por parte de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo constituye un medio fehaciente de notificación, que satisface el mandato legal y garantiza el ejercicio del derecho de defensa, activando válidamente el plazo para la interposición del recurso de casación conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

21. Así, puede extraerse del contenido de la referida certificación, que con esta, se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que

procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

22. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 16 de abril de 2026 y finalizaba el día 15 de mayo de 2026, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 21 de julio de 2026, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

23. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0942360
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00188, de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.